

ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C. MASTER U. VALENCIA (ESPAÑA) CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail: rociopabalitigio@hotmail.es

SEÑOR

JUEZ 2 DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL N° 2019 - 000154

DEMANDANTE. ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ

DEMANDADO. ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON Y OTROS.

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 145.347 del C.S.J, obrando en nombre y representación de los demandados **ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON Y MARTA CARRILLO DE VALENCIA**, mayores de edad vecinos de esta ciudad e identificados con la C.C. N° 9.075.510 de Cartagena (Bolívar) y 20.332.230 de Bogotá D.C., como consta en poder anexo, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones incoadas por la parte activa en esta litis, manifiesto que me opongo a todas por improcedentes e inconducente, ya que se despachen favorablemente con fundamento a las excepciones de fondo que formulare en el presente escrito.

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos me pronuncio en la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, de acuerdo a manifestaciones de mis clientes y como lo menciona el ilustre colega por intermedio de la documentación aportada en la que se determina el deceso de la causante, más no es correcto afirmar que correspondía al a ciudad de Bogotá su ultimo domicilio, datos que se determinarían en medios de defensa que se impetraran y con los medios probatorios debidamente solicitados, decretados y practicados a lo largo del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con la documentación publica que sustenta la apreciación y el dicho de los extremos del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con manifestaciones de mis clientes y como lo ratificare en las excepciones planteada, demás medios exceptivos de defensa interpuestos en el presente proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, con el caudal probatorio presentado, valorado y confrontado en su momento por los extremos de la litis.

AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, con el caudal probatorio aportado en la demanda y contestaciones, el cual deberá ser valorado y confrontado de conformidad con las reglas de valoración de la prueba.

AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, si bien es cierto se aporta documentación legal que induce a la determinación de los lazos jurídicos por la causante y las partes, es también propio ratificar que debe ser valorada en conjunto con la probanza adjuntada al proceso, bien por vía documental o testimonial, que otorgue claridad a la incertidumbre y planteamientos antagónicos en el expediente.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, de conformidad a lo manifestado por mis clientes, ostentan la calidad de herederos, bajo las ratificaciones que se efectuaran a lo largo del proceso, sustentadas con medios exceptivos y probatorios.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, que se pruebe, como lo manifestare en las excepciones planteadas y medios de impugnación determinados en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el cual se sustentara en los diversos medios de pruebas aportados, aprobados y confrontados en debida forma dentro del debate probatorio.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, que se pruebe, de acuerdo con las manifestaciones de mis clientes y como consta en la probanza aportada, se demostrara que los demandados siempre han actuado bajo el imperio de la Buena Fe en cada una de las actuaciones desplegadas, en contraposición de las afirmaciones estipuladas en el presente hecho.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, que se pruebe, de acuerdo con las manifestaciones de mis clientes y como consta en la probanza que se debatirá a lo largo del proceso, se demostrara lo contrario de las afirmaciones planteadas en el presente hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, de acuerdo con las manifestaciones de mis clientes y como consta en la probanza aportada, se demostrara la legitimidad de su accionar.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente, que se pruebe, de acuerdo con las manifestaciones de mis clientes se ha respetado los designios de la causante (en el sentido de lo afirmado respecto al señor JORGE ERIQUE AYALA AYALA, quien

en su calidad de tenedor obtiene provecho del bien bajo los compromisos planteados de pagos de servicios, administración e impuestos), Intenciones manifestadas en vida a mis prohijados con quienes convivio, compartió después del fallecimiento de sus hijos, hasta sus últimos días, siendo sus hermanos acompañantes permanentes física - moralmente para sobrellevar su dificultades emocionales y la enfermedad que la condujo al deterioro de salud y final de su vida.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No cierto, que se pruebe, de acuerdo con las manifestaciones de mis clientes, las acciones desplegadas están amparadas bajo argumentaciones jurídicas legales y sustentadas con la probanza que legitima su accionar, descritas en los medios defensa que se impetran en la presente acción.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, de acuerdo con la probanza aportada dentro de la presentación de la demanda.

EXCEPCIONES

Me permito formular en este mismo escrito, las siguientes excepciones de fondo de conformidad con el Art. 442 y 443 del C.G.P., así:

I. DESCONOCIMIENTO DEL PARADERO DE LOS DEMANDANTES HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La que fundamento en los siguientes hechos de carácter legal y procedimental, Así:

PRIMERA. Dicen mis poderdantes señores que, a partir del fallecimiento de los hijos de la causante, SERGIO EDUARDO AYALA CARRILLO en el año 1996 JORGE ERNESTO AYALA CARRILLO en 1998, se generó una relación distante con las madres de los nietos.

SEGUNDO. Manifiestan mis clientes que respecto a la nieta LAURA KATERINE AYALA SILVA (siendo niña) y su madre, no volvieron a tener ningún tipo de comunicación, ni conocimiento de su paradero, tan solo que habían partido a vivir al exterior, sin que hasta la fecha se cuente con certeza de su paradero.

TERCERO. Informan mis clientes que con la señora MAGDALENA MARTINEZ GARZÓN, madre de los demandantes y única testigo requerida dentro de la presente demanda.

Luego del fallecimiento de su hijo SERGIO EDUARDO AYALA CARRILLO, intento ayudar y ser parte de la vida de sus nietos ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, en los primeros años del fallecimiento,

queriendo resguardar el recuerdo y la memoria de su hijo, pero fue imposible por las diferencias abismales respecto a la forma de educación, lo que generó un desprendimiento total de las relaciones en la época escolar de los nietos.

Es por esta razón que las fotos aportadas ratifican el tiempo en que se intentó forjar lazos de familiaridad en vida y después de fallecido su hijo, no existiendo luego de esta temporalidad prueba fotográfica de los eventos especiales en cada una de sus vidas que se hubiesen entrelazado hasta el día de su fallecimiento.

La presente aseveración, será ratificada por los testigos citados dentro de la presente contestación medios de defensa instaurados.

CUARTO. Indican mis prohijados, que con el pasar del tiempo, la causante ERNESTINA CARRILLO DE AYALA (Q.E.P.D.), en medio de su soledad y depresión por la pérdida de los seres que había dado a luz, inició el tormento de la enfermedad con la cual padeció desde hasta el año 2011, siendo ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, su esposa y MARTA CARRILLO DE VALENCIA, quienes vieron por su salud integridad física, mental, espiritual y sentimental hasta fecha de su muerte, quienes la atendieron en cada una de las diversas cirugías que tuvo que padecer, es por esta razón que su último domicilio correspondió al municipio de Chía (Cundinamarca), en el hogar para esa fecha del demandado ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON.

Pues de sus nietos, hoy demandantes, nunca más volvieron a tener contacto y mucho menos ayuda o socorro, en los momentos más difíciles de su vida, cuando debió ser hospitalizada en múltiples oportunidades, acompañamiento de exámenes y citas médicas, apoyo moral para sus crisis depresivas debido a sus pérdidas.

QUINTO. Mencionan los demandados, hermanos de la causante, que la voluntad de su hermana ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, de concomimiento de familiares y amigos, era dejar a nombre de su hermano el apartamento materia de la cautelar requerida y como su expareja se encontraba muy mal de salud dejarlo como tenedor del inmueble hasta cuando falleciera, voluntad respetada hasta el día de hoy.

Cuando fallece la causante en el 2011, (quien se encontraba viviendo con la familia de su hermano debido a su enfermedad en la ciudad de Chía), mi prohijado pone de presente la petición de ERNESTINA respecto al apartamento, solicitado autorizaciones de administración de la tenencia del predio por parte de su ex cuñado JORGE ENRIQUE AYALA AYALA.

Pasaron seis (6) años y debido a los quebrantos de salud del señor ALVARO y con el fin de legalizar la situación del inmueble, al existir dificultades con el predio respecto a las obligaciones pactadas con el señor tenedor JORGE ENRIQUE después de múltiples búsquedas del paradero de algún familiar por parte de la familia MARTINEZ, lograron ubicar y contactar a la señora MAGDALENA MARTINEZ GARZÓN, quien

manifiesta que no tiene conocimiento del paradero de sus hijos que se encontraban fuera del país, siendo esta la única persona con la cual podían tener acercamiento.

SEXTO. Expresan mis clientes, que debiendo legalizar la situación del inmueble se acercan a la Notaria de Chía (Cundinamarca), pasando seis (6) años del fallecimiento de la causante y encontrándose en estado muy mal de salud quienes querían legalizar la situación al persistir inconvenientes por el pago de las obligaciones del bien.

Decidieron informan la situación del momento ante el asesor jurídico del círculo notarial, manifestando el desconocimiento del paradero de los sobrinos de la causante y la existencia de otros sobrinos por parte de un hermano pre muerto (con los que no tenían mayor familiaridad pero sabían del lugar de vivienda).,

Esa así, que le asesoran, para que requiera la cesión de los derechos de los demás herederos e iniciar el correspondiente juicio de sucesión, como único heredero, teniendo en cuenta que estaba siendo asesorado por personal idóneo, continuaron con los requerimientos solicitados. En dicha información le pusieron de presente la elaboración de edictos en donde se emplazaría a las persona determinadas o indeterminadas que tuviesen derecho en el juicio de sucesión, tal como se observa en la escritura allegada por la parte actora, cumpliendo tal requerimiento, sin que se hubiese hecho presente alguna persona al trámite efectuado.

SEPTIMO. De donde se colige que mis clientes, actuaron bajo la premisa y actuación volitiva de estar alineados al imperio de la Ley, cada acción desplegada bajo el argumento de la Buena Fe, respecto a la asesoría brindada por la mencionada Notaria, en donde se llevaron a cabo los correspondientes tramites.

OCTAVO. Informan los demandados, hermanos Carrillo, que tan solo tuvieron noticia de los señores ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, al encontrarse demandados en la presente acción.

NOVENA. Es pertinente mencionar que en la actualidad mis poderdantes, son personas de la tercera edad, con historia clínicas altamente complejas debido a afecciones de salud de seria magnitud, quienes a causa de sus padecimientos y al encontrarnos en esta situación de pandemia y desazón, han estado hospitalizados en diversas oportunidades, casi al borde de perder la vida.

MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y afirmaciones, en que se sustentan las excepciones interpuestas, solicito se decreten los siguientes medios de pruebas.

DOCUMENTALES

- Las escrituras aportadas en el proceso y sus anexos.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento, declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

- SONIA PATRICA VARAGS SOLANO, identificado con la C.C. N° 52.615.512 de La Mesa (Cundinamarca), quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sonia_patriciavargas@hotmail.com.
- JULIO ELIAS VALENCIACARRILLO, identificado con la C.C. N° 79.632.620 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 63 N° 79 – 62 Barrio Paraiso de Barranquilla y en el correo electrónico julio.valencia@liteyca.com.co
- FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.405.874 de Bogotá, quien puede ser notificado en la en la Carrera 90 A N° 8 – 10 Apt 607 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico fgomez_monroy@hotmail.com
- FLOR MARIA MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 41.672.215 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico flordemariamunozl@gmail.com

Quienes saben y les consta los hechos de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha, día y hora para que los demandados señores ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, absuelvan interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o en sobre cerrado, el que se presentara oportunamente a su despacho.

SOLICITUD

1. Declarar probada la excepción **DESCONOCIMIENTO DEL PARADERO DE LOS DEMANDANTES HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso.
3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.
5. Dar aplicación al artículo 80 del C.G.P.

Por medio del presente escrito solicito de manera oficiosa declarar probada la excepción, cuyos hechos constitutivos de las mismas se demostraran, en el proceso de conformidad.

II. BUENA FE

La que fundamento en los siguientes hechos de carácter legal y procedimental, de conformidad a los siguientes hechos:

PRIMERA. De acuerdo con los hechos manifestados y claramente narrados en la anterior solicitud de excepción propuesta, mis clientes siempre han actuado bajo el principio e imperio de la Buena Fe, situación jurídica descrita y amparada por nuestra Carta Magna en su artículo 83.

SEGUNDA. Ratificando en la argumentación doctrinal, legal y jurisprudencial respecto a la Buena Fe subjetiva, respecto a la conciencia de mis clientes de actuar de acuerdo con la Ley, tal es su posición que dicho situación fue puesta en conocimiento de la persona asesor jurídico que les brindo los conocimientos sobre el tema, letrado y adoctrinado para tales menesteres.

Por tal razón, sus actuaciones se deben ser valoradas bajo la conciencia, creencia y convicción de actuar acorde a los exigido por parte de un buen ciudadano bajo los lineamientos de una sociedad honesta y recta.

Bien lo ha determinado nuestras altas Cortes con gran rigor, respecto a la línea Jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que dieron origen a la unificación de criterios respecto a la Buena Fe Subjetiva y Objetiva ; la cual remonta a las sentencias del 20 de mayo de 1936, en la que la Corte reconoce a la buena la presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano 69 *Revista de Derecho Privado*, n.º 18, 2010, pp. 65 a 94 de la buena fe, como quiera que por regla general el cumplimiento de los deberes de comportamiento no se presume, sino que ha de probarse su efectiva realización, en tanto que los estados psicológicos o las creencias, como aquellos en los que se funda la buena fe subjetiva son por el contrario fértil terreno para la presunción, pues resulta difícil, por decir lo menos, el probar el propio estado de conciencia.

TERCERO. El principio de buena fe, como se ha manifestado por diversos doctrinantes y materia de estudio en diversas oportunidades, supone siempre la valoración intrínseca de los hechos y circunstancias que conforman las relaciones entre las partes y la contraposición permanente con las reglas que emanan del mismo, todo lo cual da lugar a una de sus características más relevantes: la ductilidad del principio.¹

MEDIOS DE PRUEBAS

¹ NEME VILLARREAL, Martha Lucía. *Revista de Derecho Privado*, n.º 18, 2010, pp. 65 a 94.

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y afirmaciones, en que se sustentan las excepciones interpuestas, solicito se decreten los siguientes medios de pruebas.

DOCUMENTALES

- Las escrituras aportadas en el proceso y sus anexos.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento, declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

- SONIA PATRICA VARAGS SOLANO, identificado con la C.C. N° 52.615.512 de La Mesa (Cundinamarca), quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sonia_patriciavargas@hotmail.com.
- JULIO ELIAS VALENCIACARRILLO, identificado con la C.C. N° 79.632.620 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 63 N° 79 – 62 Barrio Paraiso de Barranquilla y en el correo electrónico julio.valencia@liteyca.com.co
- FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.405.874 de Bogotá, quien puede ser notificado en la en la Carrera 90 A N° 8 – 10 Apt 607 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico fgomez_monroy@hotmail.com
- FLOR MARIA MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 41.672.215 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico flordemariamunozl@gmail.com

Quienes saben y les consta los hechos de esta demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha, día y hora para que los demandados señores ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, absuelvan interrogatorio de parte que le formule verbalmente o en sobre cerrado, el que se presentara oportunamente a su despacho.

SOLICITUD

1. Declarar probada la excepción **BUENA FE**
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso.
3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.
5. Dar aplicación al artículo 80 del C.G.P.

III. INDIGNIDAD DE LOS DEMANDANTES

La que fundamento en los siguientes hechos de carácter legal y procedimental, de conformidad a los siguientes hechos:

PRIMERA. Ratifican mis clientes, que los señores **ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ**, después del deceso de su padre, la comunicación y trato la causante abuela ERNESTINA CARRILLO DE AYALA (Q.E.P.D.), fue extinguiéndose hasta el punto de no contar con ningún vínculo, es decir, no gozaron ningún tipo de relación familiar, incumpliendo los deberes que les merecían como vínculo consanguíneo, en su enfermedad, diversas cirugías a la que fue sometida, hasta su fallecimiento.

Siendo estos quienes contaban con la obligación, el deber moral y legal, de cumplir con las estipulaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional para el grado de familiaridad que los unía, más sin embargo incumplieron el mandato, el deber ser de una familia, generándoles una restricción a los derechos que la misma ley otorga, modificando la distribución del orden hereditario.

Es así que nuestras Altas Cortes se han pronunciado respecto al tema:

“En cuanto se aprecien valores, principios, la supremacía constitucional como orientadora de la Carta Política, así como la dignidad humana como cláusula interpretativa de los derechos sociales, el argumento en este caso deberá ser imperativo, tal y como afirma la Corte: “El ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política implica el cumplimiento de una serie de responsabilidades y deberes en cabeza de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios” (Sent. T-270/16). Así, se concluye que quien incumple estos deberes no puede, por principio, beneficiarse de ellos, permitiéndose la restricción de derechos legales, como la modificación en la distribución de la pensión de sobrevivientes y, con ello, la equidad se cristaliza como nueva herramienta directa en la interpretación de la ley, en la que se valoran circunstancias fácticas.”

SEGUNDO. Los demandantes estarían incursos en las presentes causales de Indignidad que describe nuestro Código Civil.

Motivo de indignidad, artículo 1025 del Código Civil, modificado por la ley 1893 de 2018:

Causal 3, *“El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo”.*

Causal 6, *“El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran*

de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica”. (...)

Al considerar la indignidad como una sanción de carácter civil, por la falta de mérito para recibir o reclamar derechos provenientes del causante, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que esta se configura por la inobservancia de las exigencias de la ley a los herederos y legatarios, de quienes se solicita ser “correcto, justo, prudente, solidario, equitativo y meritorio, para poder reclamar y recibir legítimamente la herencia o legado”².

MEDIOS DE PRUEBAS

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos y afirmaciones, en que se sustentan las excepciones interpuestas, solicito se decreten los siguientes medios de pruebas.

DOCUMENTALES

- Fotos en las que se determina, los años posteriores del fallecimiento de su hijo y no encontrarse hasta el día de su muerte, en presencia de los sus nietos hoy demandantes.

TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando fecha y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento, declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

- SONIA PATRICA VARAGS SOLANO, identificado con la C.C. N° 52.615.512 de La Mesa (Cundinamarca), quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sonia_patriciavargas@hotmail.com.
- JULIO ELIAS VALENCIACARRILLO, identificado con la C.C. N° 79.632.620 de Bogotá, quien puede ser notificado en la Carrera 63 N° 79 – 62 Barrio Paraiso de Barranquilla y en el correo electrónico julio.valencia@liteyca.com.co
- FRANCISCO JAVIER GOMEZ MONROY, identificado con la C.C. N° 79.405.874 de Bogotá, quien puede ser notificado en la en la Carrera 90 A N° 8 – 10 Apt 607 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico fgomez_monroy@hotmail.com
- FLOR MARIA MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 41.672.215 de Bogotá, quien puede ser notificada en la Calle 14 N° 10 – 57 ofc 101 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico flordemariamunozl@gmail.com

Quienes saben y les consta los hechos de esta demanda.

² ECHEVERRÍA E., Mario y ECHEVERRÍA A., Mario, Compendio de Derecho Sucesoral, Universidad Libre, Cartagena, Bolívar, 2011.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se fije fecha, día y hora para que los demandados señores ERICK VAN SERGEI AYALA MARTINEZ Y HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, absuelvan interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o en sobre cerrado, el que se presentara oportunamente a su despacho.

SOLICITUD

1. Declarar probada la excepción **INDIGNIDAD DE LOS DEMANDANTES**
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso.
3. Decretar el levantamiento de la medida cautelar.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.
5. Dar aplicación al artículo 80 del C.G.P.

Por medio del presente escrito solicito de manera oficiosa declarar probada la excepción, cuyos hechos constitutivos de las mismas se demostraran, en el proceso de conformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes excepciones se fundamentan en las siguientes disposiciones legales Artículos 83 Constitución Política de Colombia, 1025 del Código Civil, modificado por la ley 1893 de 2018 80, 442 y 443 normas del Código General del Proceso, D.806 del 2020, y demás normas conocidas o complementarias y vigentes.

ANEXOS

- Los enunciados.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandados en las aportadas en el proceso.

Mis poderdantes, señor ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON en la y señora MARTHA CARRILLO RINCON, en la Carrera 25 Sur N° 53 – 10 Tunal Reservado Apartamento 502 Interior 9 B de Bogotá D.C.

*ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE ABOGADA – ESPECIALIZADA U. LIBRE – C. MASTER U.
VALENCIA (ESPAÑA) CALLE 14 No 10 -57 Ofc 101 Bogotá D.C. PBX 2 84 08 09 - 3017750901 E-mail:
rociopabalitigio@hotmail.es*

La suscrita en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada Calle 14 N°
10 – 57 Ofc. 101 de Bogotá D.C. Tel. 2 84 08 09 Cel 3017750901, correo electrónico
rociopabalitigio@hotmail.es

Cordialmente,

ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE

C.C. N° 52.539.353 de Bogotá

T.P. N° 145.347 del C.S.J.

Dando cumplimiento al D. 806 del 2020 Art. 5 Poderes (antefirma)

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2do) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Proceso:	VERBAL – Nulidad de Sucesión Notarial
Causante:	ERNESTISNA CARRILLO DE AYALA
Demandante:	HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ y otros
Demandados:	ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN y otros
Radicación:	2019-00154

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de los señores **ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN y ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN**, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados con cédula de ciudadanía número 79.789.291 y 52.690.069, conforme a poder que adjunto, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta me permito con todo respeto **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda en cuanto tenga relación con mis poderdantes, lo anterior, por cuanto no son sujetos de obligación por pasiva, como más adelante tendré oportunidad de explicar.

RESPECTO A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos narrados por los demandantes, es necesario hacer la salvedad que mis mandantes **ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN y ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN**, pese a ser familiares, no tenían ningún trato, ni vínculo afectivo, ni conocían de la existencia de algunos miembros de la familia paterna como es el caso de los demandantes **HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, ERICK VAN SERGEI MARTINEZ AYALA, Y LAURA KATHERINE AYALA SILVA**, en razón a que siempre fueron parientes alejados de la familia, es así como muchos de los hechos narrados y los documentos anexos no les constan ni tienen conocimiento de que hayan sucedido, por lo que se atienen a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 2. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 3. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 4. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 5. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 6. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda.

AL HECHO 7. ES PARCIALMENTE CIERTO: lo cual explico en estos términos:

Los demandantes declaran: *“La señora ERNESTINA CARRILLO AYALA tuvo 3 hermanos ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, MARTA CARRILLO DE VALENCIA Y LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (q.e.p.d.) este último fallecido y dejando como hijos reconocidos a ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN Y ANDRES CARRILLO MARIN, quienes adelantaron sucesión notarial de la causante ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, en tercer orden sucesoral.”*

Es parcialmente cierto, efectivamente mis mandantes los señores ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN y ANDRES CARRILLO MARIN son hijos del señor LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (q.e.p.d), pero cabe resaltar que no fueron los que adelantaron la sucesión notarial, ellos otorgaron poder a su tía MARTA CARRILLO RINCON para que los representara en los trámites pertinentes y concernientes con la escritura de cesión de sus derechos a título universal a favor de su tío ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON en la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, no teniendo ningún interés económico, sino un acto de solidaridad y bondad hacia su tío.

AL HECHO 8. ES PARCIALMENTE CIERTO: lo cual explico en estos términos:

Los demandantes declaran: *“Los señores ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, MARTA CARRILLO DE VALENCIA, en calidad de hermano de la causante y los señores ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN Y ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN , en calidad de hijos del señor LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (SIC) (q.e.p.d.) y como supuestos herederos en representación, procedieron a iniciar el trámite notarial dirigido a liquidar la herencia de la causante, sin encontrarse legitimados, por cuanto esta sucesión debió adelantarse en el primer orden sucesoral desconociendo el legítimo derecho de sus nietos los señores HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, ERICK VAN SERGEI MARTINEZ AYALA, Y LAURA KATHERINE AYALA SILVA. hoy todos mayores de edad y quienes son herederos en representación del señor SERGIO AYALA CARRILLO (q.e.p.d.) quien era hijo legítimo de la causante”.*

Mis mandantes no procedieron a iniciar el trámite de sucesión, ellos fueron contactados por sus familiares, con el fin de que renunciaran a sus derechos herenciales a título universal a favor de su tío ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, con el fin de ayudarlo ya que se encontraba en una situación económica difícil, por lo que accedieron a dicha petición, sin ninguna contraprestación económica y desconociendo la existencia de los señores HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, ERICK VAN SERGEI MARTINEZ AYALA y LAURA KATHERINE AYALA SILVA, por lo que de buena fe otorgaron poder a su tía MARTA CARRILLO DE

VALENCIA para que los representara en todos los trámites necesarios en la cesión de los derechos herenciales.

Por lo anterior y desconociendo el tema y la existencia de otros herederos con mejor derecho, mediante Escritura Pública No. 2.111 del 23 de septiembre de 2017, en la Notaría 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca), siendo apoderados y representados por su tía, la señora MARTA CARRILLO DE VALENCIA, cedieron los derechos herenciales a título universal que le correspondían en la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA a favor del señor ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO: lo cual explico en estos términos:

Declaran los demandantes: *“los mencionados señores ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, MARTA CARRILLO DE VALENCIA en calidad de hermanos de la causante y los señores ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN Y ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN en calidad de hijos del señor LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (SIC) (q.e.p.d) Y como supuestos herederos en representación, faltaron a la verdad y de mala fe señalaron que eran los únicos herederos legitimados de la causante señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA y que desconocía la existencia de otros herederos con mejor derecho, ignorando a los nietos de la causante, invocaron la liquidación de la herencia de su difunta hermana y tía en la Notaria segunda (2) del Circulo de Chía Cundinamarca, afirmando bajo la gravedad de juramento no conocer ninguna otra persona con mejor derecho sobre la herencia y liquidando su activo entre ellos.”*

Como se explicó en el hecho anterior, mis mandantes los señores ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN y ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN, en calidad de hijos del señor LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (SIC) (q.e.p.d) de buena fe, de forma solidaria e instados por sus familiares por corriente paterna en ayudar a su tío ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, por encontrarse en una situación económica difícil, otorgaron poder a su tía, la señora MARTA CARRILLO DE VALENCIA, para que los representara en todos los trámites notariales necesarios para renunciar a sus derechos herenciales a título universal, dentro de la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, no teniendo conocimiento de la existencia de otros herederos, por tanto, no faltaron a la verdad cuando afirmaron no conocer a otras personas con mejor derecho para intervenir en la sucesión, porque en efecto no conocían de la existencia de los demandantes, y menos tenían interés alguno en negarlos por cuanto cedieron sus derechos sin contraprestación económica alguna.

Posteriormente la señora MARTA CARRILLO DE VALENCIA, en nombre y representación de mis mandantes, firmó la Escritura Pública No. 2.111 del 23 de septiembre de 2017, en la Notaria 2 del Círculo de Chía, mediante la cual cedían sus derechos a título universal. Ello necesariamente implica que mis mandantes no entraron en la sucesión de su tía Ernestina, por lo tanto, no es cierto que hayan sido adjudicatarios en dicha sucesión. Adicional, si bien en la citada escritura se alude a una cuantía del acto de \$5 millones, ello no corresponde con las facultades del poder otorgado, y la realidad es que la cesión de derechos herenciales fue hecha sin ninguna contraprestación económica a favor de mis mandantes.

AL HECHO 10. ES PARCIALMENTE CIERTO: lo cual explico en estos términos:

Afirman los demandantes: *“Como consecuencia de esa petición, el Notario Segundo del Círculo de Chía - Cundinamarca, que entre otras cosas no era competente para su trámite, aún así procedió a darle curso a la liquidación, la cual concluyó en la Escritura Pública Número 2.441 de fecha siete (7) de*

noviembre de dos mil diecisiete (2017), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S_40014504, anotación No. 007, de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.”

Es cierto que el trámite de liquidación se hizo con la escritura mencionada; no es cierto, que no fuera competente el notario del círculo de Chía, toda vez que la causante tenía doble domicilio: en Bogotá y en Chía.

AL HECHO 11. ES CIERTO: De acuerdo a los documentos anexos al cuerpo de la demanda

AI HECHO 12. NO LE CONSTA A MIS MANDANTES. Nos atenemos a lo que se declare en el proceso.

AL HECHO 13. ES PARCIALMENTE CIERTO: lo cual explico en estos términos:

Al numeral 1. Como se ha explicado en los hechos anteriores mis mandantes otorgaron poder a la señora MARTA CARRILLO DE VALENCIA, para que los representara en los trámites inherentes a la cesión de los derechos herenciales, la apoderada MARTA CARRILLO DE VALENCIA otorgó y firmó la escritura pública No. 2.111 del 23 de septiembre de 2017 en la Notaría 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca), por medio del cual se cedieron los derechos herenciales a título universal, dentro de la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, a favor del tío ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON. Cesión de derechos que mis mandantes realizaron sin recibir ninguna contraprestación económica.

Por lo anterior mis mandantes no tuvieron conocimiento de la Notaria escogida para firmar y otorgar la sucesión, de ello sólo conocieron hasta la notificación de la demanda que dio inicio al proceso de la referencia. Así mismo desconocían la existencia de los señores HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, ERICK VAN SERGIE MARTINEZ AYALA y LAURA KATHERINE AYALA SILVA.

Al numeral 2. NO LE CONSTA A MIS MANDANTES.

Al numeral 3. NO ES CIERTO, mis mandantes declaran bajo la gravedad de juramento que no sabían de la existencia de los señores HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ y ERICK VAN SERGIE MARTINEZ AYALA Y LAURA KATHERINE AYALA SILVA.

AL HECHO 14. NO LE CONSTA A MIS MANDANTES.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente asunto mis mandantes ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN y ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN deben ser excluidos de toda vinculación dentro del presente proceso, por cuanto renunciaron y o cedieron sus derechos herenciales a título universal dentro de la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, y a título universal implica aludir a los derechos existentes o que lleguen a existir, por tanto, en caso que estos derechos no existan, pues simplemente habrían renunciado o cedido derechos que nunca tuvieron; es decir, renunciaron o cedieron NADA.

Lo anterior a su vez implica, que mis mandantes no ingresaron dentro del trámite de liquidación de herencia de la sucesión de su tía ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, por ende, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, que en síntesis están dirigidas a que se declare nulo el trabajo de partición y a que se restituya los bienes adjudicados, mis representados no estarían legitimados por la parte pasiva para realizar tal restitución, pues NO FUERON ADJUDICATARIOS dentro de la misma, se insiste, simplemente se limitaron a ceder los derechos herenciales que a título universal les pudieran corresponder dentro de la sucesión de la señora, bajo la firme convicción en ese momento que no existían herederos con mejor derecho, como lo podría ser el caso de los demandantes si probaran su legitimación. Es decir, que si mis poderdantes no tuvieran derecho en la sucesión se trataría de una cesión de derechos inexistentes, que en nada afectaría la restitución de los bienes relictos y sí que menos estarían obligados a restituir los frutos que éstos produzcan, pues jamás entraron en posesión ni dominio sobre los mismos. En otras palabras, las únicas personas legitimadas por pasiva en el presente proceso, son aquellas que obren como adjudicatarios, y tal calidad no la tienen mis mandantes.

En síntesis, existiría una imposibilidad material por parte de mis mandantes de realizar lo pretendido en la demanda, ya que es imposible restituir lo que no se ha recibido. Y menos en este caso en donde mis mandantes no recibieron ni se beneficiaron en ningún sentido, ya que no estuvieron ni están interesados en beneficiarse con los derechos herenciales o patrimoniales de la sucesión de la causante ERNESTINA CARRILLO DE AYALA. Por ende, ni aún en el evento de prosperidad de pretensiones, no podría existir condena en contra de ellos.

Mis mandantes estaban facultados para disponer de los derechos herenciales, con base en los artículos 1857, inciso segundo, 1967 y 1968 del C.C., y además motivados por razones de solidaridad respecto de quien dentro de la familia tenía una situación económica difícil. En este sentido, se aclara, que el valor asignado dentro de la Escritura Pública No. 2.111 del 23 de septiembre de 2017 en la Notaria 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca), por medio del cual se cedieron los citados derechos herenciales, fue por cinco millones de pesos (\$5.000.000), simplemente se cumplió con el formalismo de determinar un valor a la cesión, que ni siquiera está contenido en el poder otorgado por mis mandantes; tan es así, que dicho valor no fue entregado por el señor ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON ni recibido por mis mandantes, quienes simplemente procedieron a otorgar poder a su tía MARTHA CARRILLO DE VALENCIA, quien los representó en la suscripción de esta escritura pública y fue quien acordó los términos del mismo frente a la cuantía, pues reitero, a mis mandantes los movía simplemente el deseo de colaborarle a su familiar ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON.

La presente excepción se presenta en virtud de lo regulado en el **artículo 100 C.G.P.**, pues entre las excepciones que regula en esa norma, se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar al litigio.

Posición en este sentido, se encuentra respaldado en todas las jurisdicciones, incluso por el Consejo de Estado, que en sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271, definió:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se

pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

En el anterior sentido, señor juez hay lugar a que se declare próspera la presente excepción y que por dicha razón se desestimen las pretensiones de la demanda respecto de mis mandantes.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS DEMANDANTES Y DE SU DERECHO HASTA ANTES DE LA PRESENTACION DE ESTA DEMANDA:

Mis mandantes, por intermedio de la suscrita abogada, declaran bajo la gravedad de juramento que desconocían de la existencia de los demandantes HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ, ERICK VAN SERGIE MARTINEZ AYALA y LAURA KATHERINE AYALA SILVA, de quienes tuvieron conocimiento sólo hasta la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia. Esto se debe a que mis representados nunca han tenido trato de vista, social, u otro tipo de comunicación con la parte demandante.

En aplicación del artículo 167 del C.G.P., que señala: “*las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba*”, como lo es negar la existencia de los demandantes, que en efecto corresponde a una negación indefinida, mis mandantes no tienen la obligación de probar su dicho y tendrá que ser la parte demandante quien mediante cualquier medio probatorio establezca que los hermanos CARRILLO MARIN los conocían, es decir, la parte demandante queda con la carga probatoria de acreditarlo. Aspecto que, de antemano, con las pruebas documentales aportadas con la demanda, en ninguna parte queda acreditado, y por el contrario, el dicho de mis mandantes quedará respaldado con los interrogatorios de parte y declaraciones de testigos que se recepcionen.

En el anterior sentido, señor juez hay lugar a que se declare próspera la presente excepción y que por dicha razón se desestimen las pretensiones de la demanda respecto de mis mandantes, aun en el evento que se considere que están legitimados por pasiva para intervenir en este proceso.

3. BUENA FE

Mis mandantes, tanto ROCIO CAROLINA como ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN, al desconocer la existencia de los demandantes, como se manifiesta en la precedente excepción, siempre obraron de buena fe y actuaron con la convicción invencible que eran sucesores dentro de la sucesión de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA en representación de su fallecido padre LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON (Q.E.P.D.), reitero, tanto ROCIO CAROLINA como ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN no eran particularmente allegados a la casa y/o los familiares de la señora ERNESTINA.

Respaldo de la buena fe con la que actuaron mis mandantes, obra en el expediente constancia de renuncia o cesión de los derechos herenciales que indicaría o haría presumir, por un lado, que a mis poderdantes no los asistía un interés económico en beneficiarse del patrimonio dejado por la causante y, por el contrario, los motivaba la desinteresada intención de ayudar a su tío ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON, beneficiario de la cesión, pues de acuerdo a sus tíos era la persona que dentro de ese grupo familiar presentaba una mayor vulnerabilidad económica, y que incluso ellos comentaron a mis mandantes, que en vida la señora ERNESTINA CARRILLO había manifestado que era su deseo colaborar económicamente a su hermano ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON.

La BUENA FE es un principio constitucional, según el **artículo 83 de la Constitución Política** de Colombia, que reza: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Finalmente, como su digno Despacho lo conoce, la BUENA FE en los actos enarbolados por mis mandantes se presume y lo contrario deberá ser desvirtuado por quien interese hacerlo. En dicho sentido, la Corte Constitucional, en **sentencia C-225/17**, alude a la presunción del principio de la buena fe, en estos términos:

*“El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (subraya intencional)*

Por lo anterior, señor juez hay lugar a que se declare próspera la presente excepción y que por dicha razón se desestimen las pretensiones de la demanda respecto de mis mandantes.

4. NO SE PRESENTA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN PARA LA PROSPERIDAD DE PRETENSIONES

En reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que cuando lo que se controvierte es la exclusión o desconocimiento de herederos después de tramitarse la liquidación de la herencia por trámite notarial, la acción que corresponde adelantar por parte de los herederos excluidos es la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, y no la de Nulidad de la Sucesión Notarial, que fue la escogida por la parte demandante. La razón de ello es porque el trámite notarial no adolece de ninguna causal de nulidad, como sucede en este caso.

No puede perderse de vista que la nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones

de validez, que de manera taxativa corresponde a la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 1740 del Código Civil**, que establece que *"Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"*.

Adicional la nulidad es absoluta, bajo los lineamientos del **artículo 1741 del Código Civil**, que establece reglas específicas respecto de la nulidad absoluta, disponiendo que se está frente a ella en los casos de objeto ilícito y falta de cumplimiento de requisitos formales de validez. Lo cual se dispone en estos términos:

"ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, como lo relacionado con incapaces. La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

En el presente caso no se presenta ninguna de las causales descritas para que sea declarada la nulidad de la sucesión notarial tramitada con ocasión del fallecimiento de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, contenida en la Escritura Pública Número 2.441 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por lo siguiente:

- No hay objeto ilícito, por cuanto conforme al artículo 1521 C.C., este evento se presenta cuando se está frente a cosas que no están en el comercio, frente a derechos o privilegios que no pueden transferirse a otras personas, o frente a cosas embargadas. Situación que no se presentó con los bienes relictos de la causante.
- No hay causa ilícita, por cuanto conforme al artículo 1524 C.C., este evento se presenta cuando el motivo que induce al acto o contrato está prohibido por la ley, es contrario a las buenas costumbres o al orden público. Situación que no se presentó pues es lícito liquidar la herencia de una persona fallecida.
- No hay falta de solemnidades o falta de requisitos esenciales para la validez de la sucesión notarial. Por cuanto la sucesión se tramitó conforme al ritual procesal contenido en: Libro 3º, Títulos 1 a 13 del C.C. (Artículos: 23, 75 a 77, 84 a 134, 575 a 623); Decretos 508, 2143, 2821 de 1.974, 1227 de 1.975, 237 de 1.983, 902 de 1.988; Ley 29 de 1.982; y demás normas concordantes.

- No hay incapacidad absoluta, por cuanto conforme al artículo 1502 C.C. la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o autorización de otra, tal y como sucedió con los otorgantes de dicha escritura: tenían plena capacidad. Y conforme al mismo artículo se cumplieron todos los requisitos para obligarse, pues adicional a ser legalmente capaces, consintieron en el acto jurídico celebrado, su consentimiento no adoleció de vicio, y recayó su declaración de voluntad sobre un objeto y causa lícitas.
- Respecto a lo manifestado, que el consentimiento de los otorgantes no adoleció de vicio, me permito precisar que conforme al artículo 1508 C.C. el consentimiento está viciado por error, fuerza y dolo. Obviamente se refiere al consentimiento de los otorgantes de la escritura, jamás de los que no hicieron parte de ella, porque sería tanto como pretender que toda escritura pública no sea suficientemente válida con el solo consentimiento de los que intervienen en el acto jurídico, sino que tendría que requerirse el consentimiento del resto de ciudadanos del país.

Así las cosas, al no existir ninguna causal de nulidad que invalide o deje sin efectos la escritura pública contentiva de la sucesión notarial de la señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, la acción que debió escogerse por la parte demandante era la de PETICIÓN DE HERENCIA, que precisamente tiene como finalidad verificar la situación o derecho de un posible heredero que no hizo parte del trámite notarial de sucesión.

Al respecto, un claro pronunciamiento en dicho sentido lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en **sentencia del 26 de marzo de 2021**, M.P. Dra. Lucía Josefina Herrera López, dentro de proceso con Radicación No. 110013110010-2019-00276-01, en estos términos:

*“Ningún hecho de los relatados en la demanda y menos aún acreditados en el trámite, se opone a la constancia expresa dejada en el documento, de donde sin esfuerzo argumentativo alguno se infiere la expresión de la voluntad libre y consciente de celebrar el negocio jurídico liquidatorio, de todos y cada uno de los copartícipes en él, así el demandante hubiera sido preterido, y entonces, la ausencia de consentimiento alegada en la demanda, se refiere a un negocio jurídico inexistente, el que debía realizarse con su presencia, pero así se hizo; en consecuencia, no es que el contrato liquidatorio consignado en la Escritura Pública No. 1172 de 28 de junio de 2013 sea carente del consentimiento de los participantes, no, ellos lo expresaron en la forma ya indicada; cosa distinta es que se trate de un negocio ajeno a la voluntad del demandante y por lo mismo, no le es oponible y es esa la razón por la cual, **sin necesidad de acudir al recurso de la nulidad, el ordenamiento jurídico consagra la acción de petición de herencia, en defensa de los derechos del heredero no convocado al reparto de la herencia y cuyo derecho resulta desconocido en la sucesión.***

(...)

*Aun cuando el demandante no estructuró reparo alguno frente al ejercicio de la acción de nulidad y su insistencia es prescindir de la de petición de herencia, es preciso acotar, porque así lo ha dicho este Tribunal en otras ocasiones, que **el mecanismo de protección idóneo para reclamar el derecho de herencia, es precisamente la acción consagrada en el artículo 1321 del C.C., según el cual:** “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que hubieron vuelto legítimamente a sus dueños”. (Negrillas y Subrayas propias).*

Por lo anterior, señor juez hay lugar a que se declare próspera la presente excepción y que por dicha razón se desestimen las pretensiones de la demanda respecto de mis mandantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez decrete las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

A los señores demandantes:

1. HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ
2. ERICK VAN SERGIE MARTINEZ AYALA
3. LAURA KATHERINE AYALA SILVA

Y a los otros demandados:

1. ALVARO EUDORO CARRILLO RINCON
2. MARTA CARRILLO DE VALENCIA

TESTIMONIOS

Nombre: LUZ MERY GONZALEZ MARTINEZ

C.C. No. 51.560.002

Dirección: Carrera 2 Este No. 21 – 46, Barrio Delicias Norte, Chía (Cundinamarca)

Teléfono: 3015110075

Correo: luzolar16@hotmail.com

Nombre: LEIN VANESSA CARRILLO GONZALEZ

C.C. No. 35.198.671

Dirección: Carrera 5 Este No. 11 – 83, Torre 10, Apto. 302, Chía (Cundinamarca)

Teléfono: 3057494830

Correo: petitvane82@gmail.com

Nombre: GLADYS MARÍN DE CARRILLO

C.C. No. 41.347.741

Dirección: Calle 113 No. 58-08, Apto. 404, Edificio Bohemia 2, B. Puente Largo, Bogotá

Teléfono: 3108773932

Correo: gladysmarinmdec@hotmail.com

Nombre: JORGE ELIECER GONZÁLEZ CASTRO

C.C. No 19.121.628

Dirección: Transversal 75H no.75 C18 sur santa Bibiana

Teléfono: 3044910080

Correo: waltergonzocast@hotmail.com

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado a la señora MARTA CARRILLO DE VALENCIA, para el trámite de cesión de derechos herenciales por parte de mis mandantes.
2. Escritura Pública No. 2.111 del 23 de septiembre de 2017, de la Notaria 2 del Círculo de Chía (Cundinamarca).
3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mis mandantes.
4. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del padre de mis mandantes.

ANEXOS

Aporto a la presente petición los siguientes documentos:

1. Poderes para actuar.
2. Fotocopia cédula y tarjeta profesional de la suscrita.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mis mandantes.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los testigos.

NOTIFICACIONES:

Mis mandantes:

ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN

C.C. No. 79.789.291

Dirección: Calle 113 No. 58-08, Apto. 404, Edificio Bohemia 2, B. Puente Largo, Bogotá

Teléfono: 3108773931

E-mail: anca1976@hotmail.com

ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN

C.C. No. 52.690.069

Dirección: Calle 113 No. 58-08, Apto. 404, Edificio Bohemia 2, B. Puente Largo, Bogotá

Teléfono: 3103343033

E-mail: caroca142002@hotmail.com

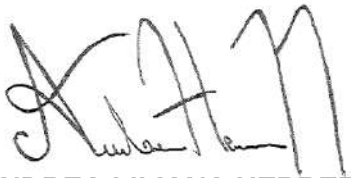
La suscrita: las recibiré en mi oficina y siguientes datos:

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, Piso 3°, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

Teléfonos: 2328558 – 3214260001 – 3114442182

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com; servicioalcliente@sojuridicacolombia.com

Atentamente,



ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Proceso:	VERBAL – Nulidad de Sucesión Notarial
Causante:	ERNESTINA CARRILLO DE AYALA
Demandante:	HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ y otro
Demandado:	ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN y otros
Radicación No.	2019-00154

ASUNTO: PODER

ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, sin impedimento legal para contratar y obligarme, de manera atenta manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los profesionales **ANDREA LILIANA HERRERA MARIN** y **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, la primera como principal y el segundo como suplente, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de sus firmas, para que me representen dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Este poder se hace extensivo a las actuaciones que puedan presentarse ante el superior jerárquico el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia, o ante la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Familia, ante jueces de tutela, despachos de descongestión, y cualquier otro despacho que avoque conocimiento del presente proceso.

Nuestros apoderados cuentan con las facultades establecidas en el artículo 77 C.G.P., así como las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, tutelar, notificarse, ejecutar y todas aquellas que sean necesarias y suficientes para adelantar todos los trámites que judicialmente se requieran para defender mis derechos.

Solicito señor juez reconocer personería a mis apoderados conforme a las facultades otorgadas con el presente poder.

Atentamente,

ANDRES ALFONSO CARRILLO MARIN

C.C. No. 79.789.291 de Bogotá

E-mail: anca1976@hotmail.com

Aceptamos poder:

ANDREA LILIANA HERRERA MARIN

C.C. No. 52.998.490 de Bogotá

T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.

Apoderada Principal

MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ

C.C. No. 79.627.523 de Bogotá

T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.

Apoderado Suplente

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, Piso 3º, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.**PBX:** 2328558 **CEL:** 3214260001- 3114442182**E-mail:** notificacionessojuridica@gmail.com; servicioalcliente@sojuridicacolombia.com**Página Web:** www.sojuridicacolombia.com

Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2020-07-24 14:50:58

2425-123017ea

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CARRILLO MARIN ANDRES ALFONSO, identificado con C.C. 79789291

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.

Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 651ki

x

Firma compareciente



HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 5664 DEL 16 DE JULIO DE 2020





Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Proceso:	VERBAL – Nulidad de Sucesión Notarial
Causante:	ERNESTINA CARRILLO DE AYALA
Demandante:	HEATHER JOHANA AYALA MARTINEZ y otro
Demandado:	ALVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN y otros
Radicación No.	2019-00154

ASUNTO: PODER

ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, sin impedimento legal para contratar y obligarme, de manera atenta manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los profesionales **ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN** y **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ**, la primera como principal y el segundo como suplente, abogados en ejercicio, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de sus firmas, para que me representen dentro del proceso de la referencia, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Este poder se hace extensivo a las actuaciones que puedan presentarse ante el superior jerárquico el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia, o ante la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Familia, ante jueces de tutela, despachos de descongestión, y cualquier otro despacho que avoque conocimiento del presente proceso.

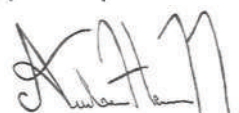
Nuestros apoderados cuentan con las facultades establecidas en el artículo 77 C.G.P., así como las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, conciliar, tutelar, notificarse, ejecutar y todas aquellas que sean necesarias y suficientes para adelantar todos los trámites que judicialmente se requieran para defender mis derechos.

Solicito señor juez reconocer personería a mis apoderados conforme a las facultades otorgadas con el presente poder.

Atentamente,


ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN
C.C. 52.690.069 de Bogotá.

Aceptamos poder:


ANDREA LILIANA HERRERA MARIN
C.C. No. 52.998.490 de Bogotá
T.P. No. 186.451 del C.S. de la J.
Apoderada Principal


MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ
C.C. No. 79.627.523 de Bogotá
T.P. No. 171.600 del C.S. de la J.
Apoderado Suplente

Dirección: Carrera 18 No. 34 – 16, Piso 3º, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.

PBX: 2328558 **CEL:** 3214260001 - 3114442182

E-mail: notificacionessojuridica@gmail.com; servicioalcliente@sojuridicacolombia.com

Página Web: www.sojuridicacolombia.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7809

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052690069, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADOS SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4ilzmgkc9h0c
22/07/2020 - 12:11:08:290

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULY ANDREA DIAZ AGUILAR

Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ilzmgkc9h0c



COPIA DEL ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION DE TRABAJO, REALIZADA EL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968, EN LA CUAL SE DISCUTIO Y APROBO EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.



EL SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL SECRETARIO DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE TRABAJO, DON JOSE MARIA GARCIA, EN NOMBRE DE LA COMISION, MANIFIESTA QUE EL PLAN DE TRABAJO PARA EL AÑO 1968, HA SIDO APROBADO POR LA COMISION DE TRABAJO, EN LA REUNION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1968.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.998.490**
HERRERA MARIN

APELLIDOS
ANDREA LILIANA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1982**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

07-OCT-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00017581-F-0052998490-20080625

0000640261A 1

1120016535

297094

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

186451

Tarjeta No.

12/01/2010

Fecha de
Expedición

07/10/2009

Fecha de
Grado

ANDREA LILIANA

HERRERA MARIN

52998490

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

SERGIO ARBOLEDA BOGO

Universidad



Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

125417

© 6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 79.789.291

CARRILLO MARIN

APELLIDOS

ANDRES ALFONSO

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH. INM.

M

SEXO

26-DIC-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00130401-M-0079789291-20081122

0006582155A 1

1990031780



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

28-ABR-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00179951-F-0052690099-20090820

0016347277A 1

1440106532

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.690.069**

CARRILLO MARIN

APELLIDOS

ROCIO CAROLINA

NOMBRES

Rocio Carolina Carrillo Marin
FIRMA



PODER ESPECIAL

2024 JAN 25

143211

SEP. 2017

ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN y ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN, mayores de edad, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, quienes obramos en nuestro propio nombre, en representación de nuestro padre **LUIS ALFONSO CARRILLO RINCÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.134.586 expedida en Bogotá D.C. fallecido el día doce (12) de junio de dos mil doce (2.012) en la ciudad de Bogotá D.C. y por lo tanto en calidad de hermano de la señora **ERNESTINA CARRILLO DE AYALA**, por medio del presente escrito, conferimos poder especial amplio y suficiente a **MARTA CARRILLO RINCÓN**, también mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía, identificada como aparece al pie de su firma, para que suscriba y firme la escritura pública de venta o cesión a título de los derechos herenciales a TÍTULO UNIVERSAL que nos correspondan o nos puedan corresponder en la sucesión de nuestra tía **ERNESTINA CARRILLO DE AYALA (q.e.p.d)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.319.483 expedida en Bogotá D.C., fallecida en la ciudad de Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2.011), siendo el municipio de Chía su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Declaramos bajo la gravedad que aparte de los suscritos y de mis tíos **ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN y MARTA CARRILLO RINCÓN**; no conocemos a otra u otras personas con igual o mejor derecho que el nuestro.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada para firmar la correspondiente escritura pública de venta, así como para aclararla, adicionarla o sustituirla si fuere el caso, y en general firmar cualquier documento público o privado que se requiera para la ejecución del presente mandato.

Atentamente,

ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN

C. C. No.

52690060

ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN

C. C. No. 79 789 29

TEODILFAS SANTOYA
 NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

REPARTO DE LA RENTA



Acepto:

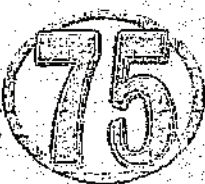
Marta Carrillo Rincón

MARTA CARRILLO RINCÓN

C. C. No. 20.332.230/td.

Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-09-09 11:30:32

306-1ffc6a58

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CARRILLO MARIN ANDRES ALFONSO, identificado con C.C. 79789291

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 1c02k

X

Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

Escritura Pública





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



57308

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría NOVENA del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROCIO CAROLINA CARRILLO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0052690069 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4h0ssthonadv
14/09/2017 - 11:29:17:529



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL
y en el que aparecen como partes



CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
Notaria NOVENA del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4h0ssthonadv*



EE-2111
República de Colombia
1 23 SET. 2017



Aa037527176

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2. 1 1 1 -----

NUMERO: DOS MIL CIENTO ONCE -----

FECHA: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017). -----

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA -
CUNDINAMARCA. -----

CÓDIGO NOTARIAL: 25175002 -----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA DE DERECHOS
HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL -----

OTORGANTES: -----

MARTA CARRILLO DE VALENCIA ----- C.C. No. 20.332.230

ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN ----- C.C. No. 52.690.069

ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN ----- C.C. No. 79.789.291

ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN --- C.C. No. 9.075.510

CUANTÍA: \$5.000.000.00 -----

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2.017), en el Despacho de la Notaria Segunda (2ª) de este Círculo notarial, cuyo Notario Encargado según Resolución No. 3103 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) emitida por la Alcaldía Municipal de Chía, es el doctor LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT, se otorgó la presente escritura en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA.- Comparecieron: MARTA CARRILLO DE VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca), de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.332.230 expedida en Bogotá D.C.; obrando en nombre propio y además en nombre y representación de ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.690.069 expedida en Bogotá D.C. y de ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.789.291 expedida en Bogotá D.C., según

PEDRO LEON CABARGAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA

República de Colombia



Ca237081790

poder especial que se anexa para su protocolización, y quienes en esta escritura se denominarán **LOS VENDEDORES**; por una parte y por la otra parte **ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.075.510 expedida en Cartagena, quien obra en nombre propio y en esta escritura se denominará **EL COMPRADOR**, y manifestaron: -----

PRIMERO: Que los señores **MARTA CARRILLO DE VALENCIA, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN**, por medio del presente instrumento público, transfieren a título de venta real a favor del señor **ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN**, a **TÍTULO UNIVERSAL**, todos los derechos herenciales y acciones y cualquier otro derecho que les correspondan o les puedan corresponder en su calidad de hermana y sobrinos y por lo tanto herederos, en la sucesión de la causante **ERNESTINA CARRILLO DE AYALA** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 20.319.483 expedida en Bogotá D.C., cuyo último domicilio a asiento principal de sus negocios fue el municipio de Chía (Cundinamarca), fallecida en la ciudad de Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2.011), inscrita su defunción en la Notaria Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., en el indicativo serial número **07103119**; cuyo trámite de sucesión no se ha iniciado aún. -----

SEGUNDO: Garantizan **LOS VENDEDORES, MARTA CARRILLO DE VALENCIA, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN y ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN**, que los **DERECHOS HERENCIALES Y ACCIONES** que a **TÍTULO UNIVERSAL** enajenan son de su propiedad, que no los han vendido ni enajenado por acto anterior al presente instrumento a persona alguna distinta del actual **COMPRADOR**; que responden de la calidad de hermana y sobrinos respectivamente de la causante señora **ERNESTINA CARRILLO DE AYALA** y que se obligan a salir a su saneamiento de acuerdo con lo previsto y ordenado por la ley, para esta clase de ventas. -----

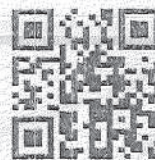
TERCERO: Que el precio acordado para la presente venta es la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** que **LOS VENDEDORES** declaran recibidos a entera satisfacción de manos de **EL**



República de Colombia

3

2111
SET. 2017



Aa037527177

PEDRO LEON CABALLERO SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA

República de Colombia

COMPRADOR. _____

CUARTO. Que LOS VENDEDORES se obligan y comprometen para con EL COMPRADOR a suministrarle todos los documentos que sean necesarios para el proceso de sucesión de la causante señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA, quedando expresamente facultado EL COMPRADOR para hacer valer los derechos que adquiere, en el sucesorio de la referencia. _____

PARÁGRAFO: LOS VENDEDORES declaran bajo la gravedad de juramento que no han iniciado por la vía notarial ni judicial la Sucesión de la causante señora ERNESTINA CARRILLO DE AYALA; que no existen pasivos; que se trata de una sucesión intestada; que recibe la herencia con beneficio de inventario, que aparte de los suscritos no conocemos a otras personas con igual o mejor derechos que el nuestro. _____

QUINTO. En la fecha en forma simbólica LOS VENDEDORES hacen a EL COMPRADOR la entrega de los derechos herenciales y acciones que a TÍTULO UNIVERSAL le transfieren. _____

SEXTO.- Que autorizan a EL COMPRADOR y al Señor Notario respectivo para adjudicar en la hijuela los derechos al Cesionario. _____

PRESENTE: EL COMPRADOR: ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN, de las condiciones civiles antes anotadas; manifiesta que acepta la presente escritura y la venta que por medio de la presente se le hace a su favor por estar de acuerdo con lo pactado. _____

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes manifiestan que la propiedad de los bienes y derechos entregados para su adquisición, no provienen de dineros que, directa o indirectamente, estén relacionadas con alguna actividad ilícita contempladas en Ley 793 de 2002; ni de algún acto o modo de adquisición directa o indirectamente relacionada con cualquiera de las actividades señaladas en dicha ley. Manifiestan igualmente que las operaciones que se formalizan en la presente escritura pública, no se realizan con bienes o recursos obtenidos o transferidos en operaciones que puedan ser considerados como lavado de activos. _____

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

Ca237081791

28/06/2017

1060105056A0050A

Ca237081791

Ca237081791



CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Arts. 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. Se advirtió a el(la)(los) otorgante(s) de ésta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario (a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

NOTA DE ADVERTENCIA 1: Se advierte a los otorgantes, que son responsables PENAL Y CIVILMENTE en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

NOTA.- El suscrito Notario Encargado hace constar que da cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 12 del nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2.016) de la Superintendencia de Notariado y Registro -----

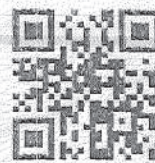
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído, el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos, estuvieron de acuerdo con él, lo revisaron y concuerda en todo con lo acordado por ellos y así lo aceptan y en tal forma, lo firman junto conmigo el(la) Notario(a) que de lo expuesto anterior doy fe y por ello lo autorizo. -----

El presente instrumento público se contiene en las hojas de papel notarial números: -----



República de Colombia

5



Aa037527178

PEDRO LEON CABALLERAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2. 1 1 1--
NÚMERO: DOS MIL CIENTO ONCE -----
DE FECHA: VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)
OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE CHIA
(CUNDINAMARCA) -----

DERECHOS NOTARIALES:	\$ 105.994.00 ---
RETENCIÓN EN LA FUENTE:	\$ 50.000.00 ---
IVA:	\$ 20.138.00 ---
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:	\$ 8.300.00 ---
CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:	\$ 8.300.00 ---
RESOLUCION No. 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----	
ENMENDADO: VEINTITRÉS (23) (SI VALE)	

LOS COMPARECIENTES:

Marta Carrillo de Valencia
MARTA CARRILLO DE VALENCIA

C.C. No. 20.332.230 Bta HUELLA ÍNDICE DERECHO

TELÉFONO: 496-59-46 cel: 313-465-15-5

DIRECCIÓN: calle 12 # 8-13

ESTADO CIVIL Viuda

ACTIVIDAD ECONOMICA Pensionada,

RESOLUCIÓN 033 /044/2007 UIAF

En nombre propio y además en nombre y representación de ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN
y ANDRÉS ALFONSO CARRILLO MARÍN

Cadencia S.A. de Ingeniería

28/06/2017

10602a05csgaous

Ca237081792

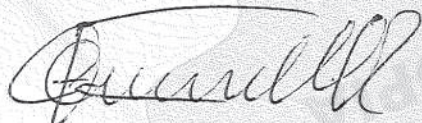
BIOMÉTRICO POR IMPEDIMENTO
FÍSICO" Art. 3o. Resolución
6467 de 2015 S.N.R.
NOTARIA 2DA. DE CHIA (CUND)

Ca237081792



República de Colombia





ÁLVARO EUDORO CARRILLO RINCÓN

C.C.No. 9.075.510

HUELLA INDICE DERECHO

TELEFONO: 301 511 0075

DIRECCIÓN: C/le 12 # 8-13

ESTADO CIVIL COJOCO

ACTIVIDAD ECONOMICA independiente,

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

LUÍS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

ENCARGADO

RAD. 2364 / NERO

NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y ~~segundo~~ (2) Copia de la escritura publica
número ~~2111~~ de fecha ~~23~~ de ~~SEPT~~ de ~~2017~~ tomada
de su original la que expide y autorizo en ~~3~~ hojas utiles son
Destino a ~~INTERESADO~~

Dada en chia (Cund.) A los ~~...~~ días de ~~...~~ de ~~...~~
Decreto 1534 de 1989

25 SET. 2017




VALESO 01 ENERO 02 FEBRERO 03 MARZO 04 ABRIL 05
 GOSTE 06 MAYO 07 JUNIO 08 JULIO 09 AGOSTO 10
 MESES 11 SEPTIEMBRE 12 OCTUBRE 13 NOVIEMBRE 14 DICIEMBRE 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Subsecretaría de Registro y Catastro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte complementaria
 790414 03556

3745734

3 Oficina de Registro y Catastro, Bogotá, D. E.
 4 Municipio y Distrito Administrativo, Intendencia de Bogotá
 5 Vigencia
 NOTARIA V. INTIURA BOGOTÁ, D. E. 1963

SECCIÓN GENERAL

11 Apellido(s) 12 Apellido(s) 13 Nombres
 CARRILLO MARIN RUCIO CAROLINA
 14 Sexo 15 Fecha de nacimiento 16 Año
 FEMENINO 14 ABRIL 1979
 17 País 18 Departamento, Int. o Coo. 19 Municipio
 COLOMBIANA CUNDINAMARCA BOGOTÁ, D. E.

SECCIÓN ESPECÍFICA

20 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, esparcimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
 CLINICA COUNTRY
 21 Documento que acredite la inscripción (Cm, Cmp, C, A, S, etc.)
 CERTIFICADO MEDICO
 22 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 DR. S. J. SEEKELY
 23 Apellido(s) 24 Nombres
 MARIN MORALES GLADYS
 25 Identificación (Cm, Cmp, C, A, S, etc.) 26 Nacionalidad
 cc. 41.547.741 BOGOTÁ COLOMBIANA
 27 Profesión u oficio
 PROFESORA
 28 Apellido(s) 29 Nombres
 CARRILLO RINCON LUIS ALFONSO
 30 Identificación (Cm, Cmp, C, A, S, etc.) 31 Nacionalidad
 cc. 17.134.586 BOGOTÁ COLOMBIANO
 32 Profesión u oficio
 PROFESOR
 33 Identificación (Cm, Cmp, C, A, S, etc.)
 cc. 17.134.586 BOGOTÁ
 34 Correo
 Cr. 45 No 55-38
 35 Firma (autógrafa)
 36 Nombre
 LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON
 37 Firma (autógrafa)
 38 Nombre
 39 Firma (autógrafa)
 40 Nombre
 41 Firma (autógrafa)

NOTARIA VEINTUNA
 GUTIERREZ TORRES SANCHEZ
 ENCARGADO
 Bogotá, D. E.

42 Fecha en que se realizó el registro
 12 MAYO 1979

7510
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
 REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
 Parte única 761014 Parte complementaria 00200

Notaria Segunda - - - - - Municipio BOGOTA D.E. - - - - - Código 1002

SECCION GENERAL
 Nombre apellidos CARRILLO - - - - - Segundo apellido MARIN - - - - - Nombre ANDRES ALFONSO - - - - -
 Sexo masculino ☒ femenino ☐ Fecha de nacimiento Día 14 Mes octubre Año 1976
 Nacionalidad COLOMBIA Departamento GUNDINAMARCA Municipio BOGOTA D.E.

SECCION ESPECIFICA
 Lugar, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento CLINICA PALERMO - - - - - Hora 5.50 a.m.
 Caso de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.) certificado medico - - - - - Nombre del profesional que certificó el nacimiento Dr. SZQUELLI - - - - - No. de licencia
 Apellidos MARIN MORALES - - - - - Nombres GLADYS - - - - - Edad (años comp.) 30
 Nacionalidad c.c. # 41.347.741 de Bogotá - - - - - Colombiana - - - - - Profesión u oficio Profesora - - - - -
 Apellidos CARRILLO RINCON - - - - - Nombres LUIS ALFONSO - - - - - Edad (años comp.) 30
 Nacionalidad c.c. # 17.134.586 de Bogotá - - - - - Colombiana - - - - - Profesión u oficio Profesor - - - - -
 Identificación c.c. # 17.134.586 de Bogotá - - - - - Firma
 Dirección postal carrera 8a. # 47-38 Bogotá - - - - - Nombre LUIS ALFONSO CARRILLO RINCON - - - - -
 Identificación - - - - - Firma
 Domicilio (Municipio) - - - - - Nombre
 Identificación - - - - - Firma
 Domicilio (Municipio) - - - - - Nombre
 FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO
 Día 15 Mes octubre Año 1976
 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

N2

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Leovedis Elías Martínez Durán
 Notario Segundo de Bogotá
 NIT: 19.244.118-7

LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970-1. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

14 AGo. 2020

DANIEL JOSÉ MARTÍNEZ MARINO
 NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Sexual

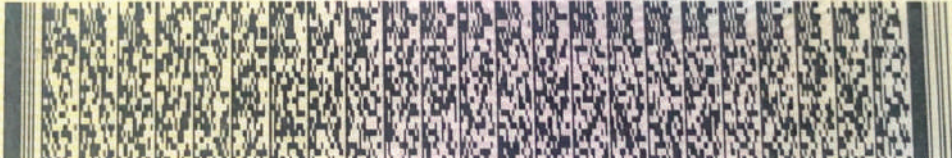
0 6665630

Datos de la oficina de registro	
Clase de oficina: Registraduría	Notaría 44
Provincia: Cundinamarca	Corregimiento: Bogotá D.C.
Código: A 7 F	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - - - - -	
Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
CARRILLO RINCON LUIS ALFONSO - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.N. 17.134.586 DE BOGOTÁ D.C. - - - - -	MASCULINO - - - - -
Datos de la defunción	
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - - - - -	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año: 2012 Mes: JUN Día: 12 05.50	70646231 - 2 - - - - -
Lugar que produce la defunción	Presunción de muerte
- - - - -	- - - - -
Documento presentado	Fecha de la sucesión
- - - - -	Año: X X X X Mes: X X X Día: X X
Asesoración judicial	Certificado Médico
☐	☒
Nombre y cargo del funcionario	
CARLOS ANDRÉS BOJACA TORRES - - - - -	
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE - - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.N. 79.584.635 DE BOGOTÁ D.C. - - - - -	
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
- - - - -	- - - - -
Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
- - - - -	
Documento de identificación (Clase y número)	
- - - - -	
Fecha de inscripción	
Año: 2012 Mes: JUN Día: 13	Luz Mary Ochoa Velandía
ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-SEP-1956**
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
20-DIC-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1505500-00180396-F-0051560002-20090924 0016483763A 1 30859692

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.560.002**

GONZALEZ MARTINEZ

APELLIDOS

LUZ MERY

NOMBRES

Luz Mery Gonzalez

FIRMA



Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35198671**

CARRILLO GONZALEZ
APELLIDOS

LEIN VANESSA
NOMBRES

Lein Vanessa Carrillo G.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-MAY-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-AGO-2000 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1505500-39091711-F-0035198671-20010614

0192401164A 02 078313664

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.347.741**
MARIN De CARRILLO

APELLIDOS
GLADYS

NOMBRES

Gladys Marina de Carrillo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1944**

SUCRE
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

11-MAY-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1505500-00068443-F-0041347741-20080911

0003211880A 1

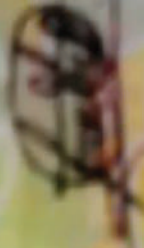
1810007881

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19121628

GONZALEZ CASTRO
APELLIDOS

JORGE ELIECER
NOMBRES







FECHA DE NACIMIENTO **07-DIC-1950**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
16-ENE-1972 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
AND PABLO EGGERS



AL-1530105-45102423-AM-0019121626-200320422 00062 021125 02 113526406